



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 10 Anexos: 0

Proc. # 6598849 Radicado # 2025EE91211 Fecha: 2025-04-29

Tercero: 901095371-3 - CORPORACION CLUB SOCIAL Y CULTURAL KLAN 31 CLUB

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 03379

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 15 de julio del 2017, en la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL KLAN 31 CLUB**, con NIT: 901095371-3, ubicada en la Calle 31A No. 06 - 59 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad.

Como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 05601 del 03 de noviembre de 2017**, encontrando mérito suficiente para imponer una medida preventiva de suspensión de actividades por medio de la **Resolución 01953 del 27 de junio del 2018**. Dicha actuación fue comunicada el 10 de julio de 2018.

Posteriormente, se determinó iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante **Auto 03312 del 27 de junio de 2018**, en contra de la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL KLAN 31 CLUB** ubicada en la Calle 31A No. 06 - 59 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad.

El Auto No. 03312 del 27 de junio de 2018 fue notificado personalmente al señor **CHRISTIAN YESID REINO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.850.218, en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL KLAN 31 CLUB**, el día 8 de agosto de 2018; comunicado al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado 2018ER242987 del 17 de octubre de 2018, y publicado en el boletín legal ambiental el día 22 de octubre de 2018.

Acto seguido, por medio del **Auto 00602 del 25 de marzo de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL KLAN 31 CLUB**, en los siguientes términos:

"(...) Cargo primero. - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 31 A No. 6 - 59 de la localidad de Santa Fe de la Ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de: en Sede A. dos (2) fuentes electroacústicas (marca JBL), dos (2) fuentes electroacústicas (marca Audio pro), dos (2) fuente electroacústicas (marca Stanford), dos (2) subwoofer (marca B3), dos (2) subwoofer (marca Audio pro), un (1) Mixer (marca Pioneer, referencia 600), dos amplificadores (marca Toop pro), dos (2) amplificadores (marca American audio); y en Sede B. cuatro (4) fuentes electroacústicas (marca Behringer), dos (2) subwoofer (marca Behringer), un (1) mixer (marca Pioneer), dos (2) amplificadores (marca American audio, referencia V2000), un (1) amplificador (marca American audio, referencia V1000), presentando un nivel de emisión de ruido de 65.5 dB(A) en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 10.5 dB(A), en donde lo permitido son 55 decibeles, vulnerando con ello el 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1º del artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Cargo segundo. - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por la fuentes generadoras de ruido tales como: en Sede A. dos (2) fuentes electroacústicas (marca JBL), dos (2) fuentes electroacústicas (marca Audio pro), dos (2) fuente electroacústicas (marca Stanford), dos (2) subwoofer (marca B3), dos (2) subwoofer (marca Audio pro), un (1) Mixer (marca Pioneer, referencia 600), dos amplificadores (marca Toop pro), dos (2) amplificadores (marca American audio); y en Sede B. cuatro (4) fuentes electroacústicas (marca Behringer), dos (2) subwoofer (marca Behringer), un (1) mixer (marca Pioneer), dos (2) amplificadores (marca American audio, referencia V2000), un (1) amplificador (marca American audio, referencia V1000), bajo su propiedad y responsabilidad, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1º del artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

(...)".

El Auto No. 00602 del 25 de marzo de 2019 fue notificado personalmente al señor **CHRISTIAN YESID REINO RAMÍREZ**, en su calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL KLAN 31 CLUB**, el día 26 de abril de 2019. En respuesta, el señor **REINO RAMÍREZ** presentó escrito de descargos mediante el radicado 2019ER103888 del 13 de mayo de 2019.

Seguidamente, se expidió el **Auto 03055 del 01 de septiembre del 2020**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba los siguientes documentos, que obran dentro del expediente No. SDA-08-2018-776:

1. Los radicados No. 2016ER199855 del 13 de noviembre de 2016, No. 2016ER205347 del 21 de noviembre de 2016, No. 2016ER221204 del 13 de diciembre de 2016 y 2016ER229583 del 23 de diciembre de 2016, correspondientes a quejas ciudadanas por los niveles de emisión de ruido producidos en las instalaciones de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL KLAN 31 CLUB.
2. El concepto técnico No. 05601 del 03 de noviembre de 2017, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) fue de 65.5 dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. Ruido Intermedio Restringido, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 15 de julio de 2017.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUND PRO DL-1-1/3 con No. de serie BLH040030, con fecha de calibración electrónica del 24 de mayo de 2017.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC- 20 CALIBRATOR con No. serie QOH60022, con fecha de calibración electrónica del 19 de mayo de 2017.

El Auto No. 03055 del 01 de septiembre del 2020 fue notificado por aviso el día 24 de diciembre del 2020. Quedando en firme y ejecutoriado el 14 de enero de 2021.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”
(Subrayas y negrillas insertadas).

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...).

1. De las sociedades en proceso de liquidación

Que, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018, estableciendo:

“(...) RESPECTO AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CASO DE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD.

(...) Para el caso específico de la liquidación de personas jurídicas dentro del proceso sancionatorio ambiental, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado a través del Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016, referente a la liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, y si en el inventario que ha de servir de base para la liquidación de la sociedad se deben incluir las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir, en los siguientes términos:

(...) Sobre el particular es pertinente manifestar que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso

que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad. En cualquier caso, lo anterior no obsta para que, en ejecución de las condiciones de la licencia otorgada por tales autoridades, deba dárseles aviso expreso y oportuno acerca de las novedades que se presenten en el desarrollo del objeto del ente societario en cuestión, a quien esta se le otorgó.

Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibidem, que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales.

A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, **las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario.** Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio."

En este sentido, mediante Oficio 220-216148 del 05 de octubre de 2017, referente a la prelación de créditos por concepto de multas, la misma Superintendencia de Sociedades manifestó lo siguiente:

"(...) las multas son "sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado", que si bien no participan de las características de los tributos sí configuran una acreencia a cargo del sancionado y a favor de la entidad estatal que la impuso.

Por lo anterior, es indubitable que tanto las contribuciones como las multas quedan comprendidas dentro del concepto "créditos del fisco", esto es, todo aquello que se adeuda al erario o tesoro público por concepto de rentas del Estado y, por lo tanto, constituyen créditos de primera clase con todas las prerrogativas que ello comporta.

Al efecto, en el Oficio 220-032239 del 3 de abril de 2013 esta Oficina señaló que "las multas impuestas a sociedades por entidades públicas tienen el carácter de acreencias de tipo fiscal en razón a la naturaleza de quien ha de recaudarlas, por tal razón, en el evento que una acreencia de este tipo se haga parte oportunamente dentro de un proceso de liquidación obligatoria, gozará de la prelación que la ley le impone en el 2495 del Código Civil, esto es, se tratará de una acreencia ubicada en el primer grado por lo que goza de preferencia para su pago antes que las acreencias

que sean graduadas como de 2^a, 3^a, 4^a o 5^a clase, siempre que, como se ha explicado en puntos anteriores, se haya hecho parte oportunamente dentro del aludido proceso concursal”

(...) a. Sociedad investigada en proceso de liquidación

Una sociedad en proceso de liquidación sigue existiendo, aunque no con el fin de adelantar actividades consagradas en sus estatutos sociales; sino aquellas orientadas a liquidar el patrimonio y finalizar la sociedad. Es esta etapa se trata de cubrir los pasivos, externos e internos.

De manera que la capacidad de la persona jurídica se conserva solo para ejecutar actos propios de la liquidación, tales como venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a los acreedores (recuérdese que entre las acreencias se encuentran las multas y las tasas). De manera que un proceso sancionatorio, iniciado o aperturado contra una persona jurídica, de carácter mercantil, que se encuentra en un proceso de liquidación debe proseguirse hasta la decisión final y procurar una vigilancia especial sobre el ritmo y desarrollo de dicha liquidación para lograr que la decisión, favorable o desfavorable a la empresa encartada se profiera antes del pago de las acreencias y del registro del acta contentiva de la cuenta final de liquidación.

Es propicio recordar, según lo advierte la Superintendencia de Sociedades, que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.

Es este marco de referencias, si la Dirección de Control Ambiental, una vez ejecutoriado el acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio, o en cualquier etapa del mismo, evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad investigada, que se encuentra proceso de liquidación, deberá emitir oficio dirigido al Representante Legal o Agente Liquidador, y a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar el pago de una probable sanción y tendrá que continuar con las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, ya que como se evidenció en los antecedentes normativos, se puede adelantar el proceso sancionatorio. (...).

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme a lo anterior, es necesario remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que, vencido el período probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria conforme a las normas mencionadas, se garantiza el derecho de contradicción, permitiendo al investigado intervenir mediante la presentación de sus alegatos.

La Ley 2387 de 2024 establece en su artículo octavo que habrá lugar a los alegatos de conclusión únicamente cuando se hayan practicado pruebas durante el período probatorio, tal como lo prevé el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto No. 03055 del 01 de septiembre del 2020**, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 25 de febrero del 2021. Durante este período, se decretaron como medios de prueba los siguientes documentos, que obran dentro del expediente No. SDA-08-2018-776:

3. Los radicados No. 2016ER199855 del 13 de noviembre de 2016, No. 2016ER205347 del 21 de noviembre de 2016, No. 2016ER221204 del 13 de diciembre de 2016 y 2016ER229583 del 23 de diciembre de 2016, correspondientes a quejas ciudadanas por los niveles de emisión de ruido producidos en las instalaciones de la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL KLAN 31 CLUB.
4. El concepto técnico No. 05601 del 03 de noviembre de 2017, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) fue de 65.5 dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. Ruido Intermedio Restringido, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 15 de julio de 2017.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUND PRO DL-1-1/3 con No. de serie BLH040030, con fecha de calibración electrónica del 24 de mayo de 2017.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC- 20 CALIBRATOR con No. serie QOH60022, con fecha de calibración electrónica del 19 de mayo de 2017.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL KLAN 31 CLUB, ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN** con NIT: 901095371-3, y verificado el Registro Único Empresarial – RUES de la cámara de comercio de Bogotá, se procederá a comunicar al agente liquidador de la sociedad referida, el curso del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental para que adopten las medidas correspondientes para garantizar el pago de una probable sanción.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL KLAN 31 CLUB, ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN** con NIT: 901095371-3, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL KLAN 31 CLUB, ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN**, en la CL 31 No. 6-59 de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, o en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Auto a la sociedad la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL KLAN 31 CLUB, ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN**, por medio de su o agente liquidador designado en la CL 31 No. 6-59 de esta

Ciudad, informando sobre el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a fin de garantizar su inclusión dentro del proceso de liquidación judicial que cursa en la Superintendencia de Sociedades; y con el fin de que se adopten las medidas necesarias para garantizar el pago de una eventual sanción; de conformidad con el Concepto Jurídico SDA No. 00053 del 30 de agosto de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2018-776 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2018-776

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2025



**YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	28/04/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	28/04/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/04/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------



**SECRETARÍA DE
AMBIENTE**

10

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

